

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CPR**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUD
DE INVALIDACIÓN Y RECURSOS DE
RECLAMACIÓN ATINGENTES AL
PROYECTO “AJUSTES PROYECTO
COLLAHUASI”, CUYO PROPONENTE ES
COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE
COLLAHUASI SCM.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La solicitud de invalidación de fecha 16 de mayo de 2023 presentada en contra de la resolución exenta N° 20230100119, de 30 de marzo de 2023 (en adelante e indistintamente, la “RCA N° 20230100119/2023” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (en adelante, la “Comisión), por doña Carlina Del Carmen Cuevas Zegarra y don Juan Carlos Paniagua Cuevas (en adelante, “los Solicitantes”)
2. El recurso de reclamación presentado en contra de la RCA N° 20230100119/2023 de la Comisión por doña Carolina Marcela Zambra Castillo, con fecha 22 de mayo de 2023, en representación de las siguientes comunidades indígenas: familia Apala Ramos de la quebrada de Caya; Quechua Puquios; y familia Ceballos pampa del Tamarugal (en adelante, la “Reclamante N°1”).
3. El recurso de reclamación presentado en contra de la RCA N° 20230100119/2023 de la Comisión por don Luis Alberto Mamani Choque, con fecha 23 de mayo de 2023, en representación de don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero (en adelante el “Reclamante N°2”)
4. La RCA N° 20230100119/2023, de la Comisión, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “Ajustes Proyecto Collahuasi” (en adelante, el “Proyecto”), cuyo proponente es Compañía Doña Inés de Collahuasi SCM (en adelante, el “Proponente”).
5. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el decreto N° 40, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”); en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la RCA N° 20230100119/2023, la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.

2. Con fecha 16 de mayo de 2023, los Solicitantes individualizados en el Visto N° 1 precedente realizaron una presentación que contiene la siguiente estructura: en lo principal, solicitan admitir a tramitación su solicitud de invalidación y, en definitiva, dejar sin efecto la RCA, reemplazándola por una resolución que otorgue una calificación ambiental desfavorable; al primer otrosí, suspender los efectos del acto impugnado; al segundo otrosí: tener por acompañados los documentos que indica; al tercer otrosí, señala casilla de correo electrónico (Joel.honores@gmail.com) para las notificaciones de las resoluciones que se realicen en el procedimiento. En este contexto, corresponde examinar la admisibilidad de dicho recurso conforme a los siguientes antecedentes:
- 2.1. Conforme con el artículo 53 de la ley N° 19.880 “(...) *la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*”. Esta norma resulta pertinente para el caso de marras, toda vez que es la norma fundante de la solicitud de los Solicitantes.
 - 2.2. Luego, resulta necesario detenerse a revisar la forma en la que la solicitud de invalidación singularizada en el Visto N° 1 ha sido interpuesta. Los Solicitantes han realizado su presentación mediante la utilización del Sistema de Recursos de Reclamación, plataforma creada con el fin de presentar (desde la perspectiva del administrado) y tramitar (desde la perspectiva del SEA) los recursos de reclamación que regulan los artículos 20, 29 inciso cuarto, y 30 bis inciso quinto de la ley N° 19.300, además del Párrafo N° 8 del Título IV del RSEIA.
 - 2.3. En ese contexto, esta Dirección Ejecutiva constata una inconsistencia entre el contenido de la presentación singularizada en el Visto N° 1 precedente, por un lado, y la forma en que esta fue presentada, por otro lado. Esta inconsistencia radica en haber presentado una solicitud de invalidación mediante una forma que es evidentemente inadecuada al afecto, pues el Sistema de Recursos de Reclamación es, como su nombre lo indica, la vía informática para presentar recursos de reclamación especiales de los señalados en el Considerando precedente, más no para presentar y tramitar las solicitudes de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880.

Tan palpable es la inconsistencia que el destinatario de la solicitud de invalidación es, expresamente, la:

*“Comisión de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá
Riquelme N°1081, Iquique, Región de Tarapacá” (Pág. 1).*

Por lo anterior, resulta inexplicable que los Solicitantes hayan hecho su presentación mediante un sistema apto exclusivamente para recibir presentaciones dirigidas hacia los entes competentes para conocer de los recursos de reclamación, siendo estos la Dirección Ejecutiva -en el caso de las declaraciones de impacto ambiental- y el Comité de Ministros -para el caso de los estudios de impacto ambiental-.

Esta inconsistencia resulta relevante, pues el Sistema de Recursos de Reclamación está diseñado para tramitar específicamente recursos de reclamación, cuyo procedimiento especial está regulado en el RSEIA de forma precisa, estableciéndose un orden consecutivo de actos trámites hasta llegar a la resolución final del recurso. En esas condiciones, no resulta idónea la tramitación de una solicitud ordinaria de invalidación bajo una vía inidónea al efecto.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con el principio de no formalización y con el principio de inexcusabilidad, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 14 de la ley N° 19.880, remitirá los antecedentes a la autoridad competente para conocer de la solicitud de invalidación ya descrita. En términos concretos, esto se traduce en que en el presente acto se limitará a ordenar la remisión de la solicitud de invalidación singularizada en el Visto N° 1 precedente a la Dirección Regional de Tarapacá, del SEA, con el objeto de que se pronuncie respecto del fondo de lo requerido, conforme a lo que en derecho corresponda.

- 2.4. Finalmente, respecto del primer y el segundo otrosí de la presentación singularizada en el visto N°1 deberá estarse a lo analizado respecto de lo principal. Por otro lado, atendido lo establecido en el artículo 162 del RSEIA, respecto de lo solicitado en el tercer otrosí, se tendrá presente y se ordenará notificar la presente resolución al correo electrónico indicado por los Solicitantes.
3. Con fecha 22 de mayo de 2023, la Reclamante N°1 individualizada en el Visto N° 2 precedente realizó una presentación que contiene la siguiente estructura: a lo principal, solicita revocar las resoluciones de calificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental del “proyecto de ampliación de Collahuasi” (Pág. 20 del recurso de reclamación), en atención a que sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas y a la existencia de vicios en el proceso de participación ciudadana de ambas evaluaciones; el primer otrosí es enunciado en la presuma pero no es desarrollado; al segundo otrosí, solicita tener por acompañada la “Carta que es evidencia de la relación comunitaria que se estableció entre la comunidad indígena Quechua de Puquios y de la cual aún no se tiene respuesta al igual que la comunidad indígena de Caya”; y el tercer otrosí es enunciado en la presuma pero no es desarrollado. En este contexto, corresponde examinar la admisibilidad de dicho recurso conforme a los siguientes antecedentes:

Respecto de la solicitud de lo principal, se constata que pese a que en el cuerpo del escrito de reclamación, así como en las observaciones que constan en el expediente de evaluación, la Reclamante N°1 refiere representar a tres Comunidades Indígenas, no se acompañan antecedentes que acrediten esas representaciones. Debido a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considerará que este recurso de reclamación fue interpuesto por una persona natural (doña Carolina Marcela Zambra Castillo), por cuanto fue ella quien efectivamente presentó observaciones en el proceso de evaluación conforme se estableció en el párrafo N° 12.3.1.3 del Informe Consolidado de Evaluación.

Por otra parte, pese a que el recurso de reclamación señala en su presuma “Solicita invalidación de conformidad con el artículo 53 de la Ley N°19.880”, en el cuerpo de este queda claro que el objetivo es deducir una acción de reclamación, en los términos del artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, de la ley N° 19.300. Lo anterior queda de manifiesto al observar que el destinatario de la presentación es la Dirección Ejecutiva del SEA, así como que en el cuerpo de la presentación se refiere reiteradamente a su alegación como un “Recurso de Reclamación”.

Considerando lo expuesto, el recurso de reclamación será admitido a tramitación y sustanciado como un recurso de reclamación en contra de la RCA, por cuanto no se habrían considerado debidamente las observaciones ciudadanas de doña Carolina Marcela Zambra Castillo.

En consecuencia, respecto de la Reclamante N°1 individualizada en el Visto N°2 de esta resolución, esta Dirección Ejecutiva resolverá lo siguiente: **a lo principal**, se cumplen con los requisitos legales para que el recurso de reclamación sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto el recurso dentro de plazo legal y por legitimada al efecto, más no respecto de familia Apala Ramos de la quebrada de Caya; Quechua Puquios; y familia Ceballos pampa del Tamarugal; **al segundo otrosí**, se tendrá por acompañada “Carta que es evidencia de la relación comunitaria que se estableció entre la comunidad indígena Quechua de Puquios y de la cual aún no se tiene respuesta al igual que la comunidad indígena de Caya”; **al primer y tercer otrosíes**, no ha lugar, atendido que no se desarrolló solicitud alguna. Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo establecido en el artículo 162 del RSEIA, se tendrá presente el correo electrónico señalado en el Sistema de Recursos de Reclamación, a saber, carolina.zambra@gmail.com, ordenándose notificar los actos administrativos de este procedimiento mediante esa vía.

4. Con fecha 23 de mayo de 2023, el Reclamante N°2 individualizado en el Visto N°3 precedente realizó una presentación que contiene la siguiente estructura: a lo principal, interpone recurso de reclamación conforme al artículo 20, en relación con el artículo 30 bis, de la ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N° 20230100119, de 30 de marzo de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de

Tarapacá- y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ajustes Proyecto Collahuasi”; al primer otrosí: asume el patrocinio y poder don Luis Alberto Mamani Choque, en virtud del otorgamiento dado por don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero; al segundo otrosí: acompaña documentos; al tercer otrosí: señala casilla de correo electrónico (comisión.indigena.arica@gmail.com) para las notificaciones de las resoluciones que se realicen en el procedimiento.

Respecto de esta presentación, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente: **a lo principal**, se cumplen con los requisitos legales para que el recurso de reclamación sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto el recurso dentro de plazo legal y por legitimado al efecto; **al primer otrosí**, se tendrá presente la personería de don Luis Alberto Mamani Choque, para actuar en representación de don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero; **al segundo otrosí** se tendrá por acompañada Copia de Mandato judicial y administrativo, otorgado ante el Notario don Felipe Andrés Jopia Navarro, Notario Público Interino de la Segunda Notaría Pública de la comuna de Iquique, de fecha 19 de mayo de 2023 y que rola bajo número de repertorio 730 - 2023.; **al tercer otrosí** se tendrá presente la forma de notificación solicitada mediante correo electrónico a la dirección: comisión.indigena.arica@gmail.com .

5. Conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880, corresponderá notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento de evaluación, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

RESUELVO:

1. **Remitir** a la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá la solicitud de invalidación presentada con fecha 26 de mayo de 2023, por doña Carlina Del Carmen Cuevas Zegarra y don Juan Carlos Paniagua Cuevas, en contra de la resolución exenta N° 20230100119, de 30 de marzo de 2023, de esa Comisión, de conformidad con lo expuesto en el Considerando N° 2 precedente, con el objeto de que esa Comisión se pronuncie respecto del fondo de las solicitudes. **Al primer otrosí y segundo otrosíes:** estese a lo resuelto a lo principal. **Al tercer otrosí:** téngase presente la forma de notificación al correo electrónico Joel.honores@gmail.com .
2. **Declarar admisible** el recurso de reclamación interpuesto por doña Carolina Marcela Zambra Castillo, con fecha 22 de mayo de 2023, en contra de la resolución exenta N° 20230100119, de 30 de marzo de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá; **al segundo otrosí:** téngase por acompañado el documento “Carta que es evidencia de la relación comunitaria que se estableció entre la comunidad indígena Quechua de Puquios y de la cual aún no se tiene respuesta al igual que la comunidad indígena de Caya”; **al primer y tercer otrosíes:** no ha lugar, atendido que no se desarrolló solicitud alguna. Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo establecido en el artículo 162 del RSEIA, se tendrá presente el correo electrónico señalado en el Sistema de Recursos de Reclamación, a saber, carolina.zambra@gmail.com, ordenándose notificar los actos administrativos de este procedimiento mediante esa vía.
3. **Declarar admisible** el recurso de reclamación interpuesto por don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, representado por don Luis Alberto Mamani Choque, con fecha 23 de mayo de 2023, en contra de la resolución exenta N° 20230100119, de 30 de marzo de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá; **al primer otrosí:** téngase presente la personería de don Luis Alberto Mamani Choque para actuar en representación de don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero; **al segundo otrosí:** téngase por acompañado el documento: Copia de Mandato judicial y administrativo, otorgado ante el Notario don Felipe Andrés Jopia Navarro, Notario Público Interino de la Segunda Notaría Pública de la comuna de Iquique, de fecha 19 de mayo de 2023 y que rola bajo número de repertorio 730 – 2023; **al tercer otrosí:** téngase presente la forma de notificación solicitada, mediante correo electrónico a la dirección: comisión.indigena.arica@gmail.com .
4. **Notificar** al Proponente del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.

5. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá para que informe al tenor de los recursos presentados y admitidos a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.
6. **Dejar** constancia que en contra la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de 5 días, ante este mismo órgano.

Anótese; notifíquese al Solicitante, los Reclamantes, y al Proponente mediante correo electrónico; a los terceros interesados mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificaciones:

- Don Héctor Marcos Lagunas Beltrán, en representación de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, el Proponente (hmlaguna@collahuasi.cl).
- Doña Carlina Del Carmen Cuevas Zegarra y don Juan Carlos Paniagua Cuevas (joel.honores@gmail.com).
- Doña Carolina Marcela Zambra Castillo (carolina.zambra@gmail.com).
- Don Luis Alberto Mamani Choque (comisión.indigena.arica@gmail.com).
- Terceros interesados participantes en el proceso de evaluación ambiental (Diario Oficial, conforme al Art. 55 de la ley N° 19.880).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Tarapacá.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 17/2023